

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 24.

Real decreto, admitiendo S. M. la renuncia que ha hecho D. Joaquin María Lopez, del Ministerio de la Gobernación de la Península.

El Sr. Encargado interinamente de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 28 de Marzo último, me dice de Real orden lo siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme, con esta fecha el Real decreto siguiente: Condescendiendo con los deseos é instancias de D. Joaquin María Lopez, para que le releve por quebranto de su salud, del encargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península; he venido como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en admitirle la renuncia que ha hecho, declarando que los servicios celosos que ha prestado en circunstancias difíciles, me son tan gratos; que me reservo darles oportunamente una prueba positiva de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para conocimiento de todos. Badajoz 3 de Abril de 1837 = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM. 25.

Real decreto, nombrando S. M. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península á D. Pio Pita Pizarro.

El Sr. Encargado interinamente de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 28 de Marzo último, me dice de Real orden lo siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha de 27 del corriente mes, me dice lo siguiente:—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha, el Real decreto que sigue: Relevado por mi decreto de este dia del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península D. Joaquin María Lopez; he venido, como REINA Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en nombrar para el desempeño en propiedad de dicha Secretaría, al Gefe político de la provincia de Madrid, D. Pio Pita Pizarro, Diputado á Cortes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para conocimiento de todos. Badajoz 3 de Abril de 1837. = Juan Aldama.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 53.

Remate de fincas.—El dia 30 del corriente mes, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematarán en venta en las casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, y Escribano del ramo, las fincas que á continuacion se espresan.

Una Suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, con 31 olivos, y una Era empedrada, al sitio del Zamorino, en término de la villa de Zafra, procedente del convento de religiosas de la Cruz de la misma villa: tasada en 9066 rs., y en renta anual 272.

Un Cortinal, de 5 fanegas y media, al sitio del Aragon, en término de Zafra, procedente del mismo convento de la Cruz: tasado en 2500 rs., y en renta anual 75.

Otro Cortinal, de 10 fanegas, al sitio que llaman Camino de Usagre, en término de la espresada villa de Zafra, procedente del convento de religiosas de santa

Marina de la misma villa: tasado en 9500 rs., y en renta anual 285.

Otro Cortinal, de 3 fanegas, al sitio del anterior, procedente del espresado convento de religiosas: tasado en 2700 rs., y en renta anual 81.

Un Cercado de tierra, de cabida de 8 fanegas, al sitio del Renacuajo, en término de la referida villa de Zafra, procedente del convento de religiosas Carmelitas de la misma villa: tasado en 7200 rs., y en renta anual 216.

Un Cortinal, de 5 fanegas, al mismo sitio del anterior, y de igual procedente: tasado en 4533 rs., y en renta anual 136.

Otro Cortinal, de 5 fanegas, al mismo sitio, y de igual procedencia: tasado en 4133 rs., y en renta 124.

Una Tierra, de cabida de 8 fanegas, al sitio de Aragon, en término de la espresada villa de Zafra, procedente del convento de religiosas de santa Catalina de la misma villa: tasado en 6400 rs., y en renta anual 192.

Una Casa, sita en la calle de Sevilla, en dicha villa de Zafra, procedente del convento de religiosas de santa Clara de la misma: tasada en 7687 rs. 26 mrs., y en renta anual 307 rs. 17 mrs.

Asimismo se rematará el día 1.º de Mayo próximo, en el sitio y horas designadas, la finca siguiente:

Un Olivar de 1227 pies de buena calidad, al sitio de la Navaredonda, en término de la villa de Lobon, con Casa-lagar, y Bodega con tinajas, procedente del convento de religiosas Carmelitas de Talavera la Real: tasado todo en 176,159 rs., y en renta anual 5285.

Badajoz 3 de Abril de 1837.= Bernardo García Pelayo.

Continúa el reglamento general de Beneficencia.

TITULO II.

De la administracion de los fondos de Beneficencia.

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber: en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demás arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del Reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Cortes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal

respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretesto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaria, espresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de Propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que espresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las Juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del Fondo pio benefical y la Superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramientos del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Cortes.

Art. 38. Las Juntas municipales de Beneficencia pondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las Juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 41.º Habrá en cada provincia una casa de Maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precisión de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pensión, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separación entre las mujeres acogidas, según sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto más inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni información alguna sobre la conducta privada de las mujeres refugiadas; y será espelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligación.

Art. 46. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, después del establecimiento de estas escuelas, á ninguna mujer se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo exámen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupación en que hayan de emplearse las mujeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demás perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá espresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren espuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevarén niños para entregarlos en las casas de Maternidad, ó á las Juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinión de una persona el haber recogido un niño espuesto ó abandonado, para conducirlo á la casa de Maternidad, ó presentarle á la Junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nación.

Art. 53. El Director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga espresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus Directores de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de

Maternidad, estará á cargo de las Juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños espósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas Juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños espósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaución debidas á la casa de Maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

Art. 57. Se practicarán, tanto por los Directores de los establecimientos, cuanto por las Juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños espósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros después de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubiesen sido recogidos por algun pariente ó persona estraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservación.

Art. 61. Serán también recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mujeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un cargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en más distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de Maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educación fuere costada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las Juntas municipales de Beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de Maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas arriba espresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 65. Los niños espósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discreción de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las Juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijación viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las espresadas Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discreción de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales

con la intervencion de las Juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán, así las casas de Maternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

De las casas de Socorro.

Art. 71. Habrá en cada provincia segun lo exijan su estension y demas circunstancias, una ó mas casas de Socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de Maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres, y otro para mujeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director, y el segundo por una Directora, ambos adornados del celo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohíben destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga y él quiera elejir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

Art. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion se le reservará el escedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo en ninguna casa de Socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajos.

Art. 79. No debiendo ya ser estas causas un encierro

de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribese para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

Art. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna mujer amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mujeres amparadas en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de Socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenecan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta de Beneficencia señalará una pension moderada al Cura, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. Á proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la Junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Director y Directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demas concerniente al orden, policía y administracion de estas casas será objeto de su reglamento particular.

(Se continuará.)

AVISO.

Curacion del Grippe ó Catarro epidémico.

Precedida de su etimología, definicion, y esencia: sus causas, síntomas y curso, duracion, terminacion y pronóstico.

Seguida de varios consejos preservativos, de cuya observancia pende el estar mas seguros de la influencia miasmática:

Se prueba que no es contagioso, sino epidémico.

Puesta al alcance de todos los habitantes y de todas las clases, para que puedan manejarse sin Médico hasta cierto punto.

Por D. Rafael de Cáceres, Médico-Cirujano, individuo del ilustre colegio de Médicos de Madrid, licenciado en Cirujía-Médica del colegio de san Carlos, miembro de varias Sociedades, Médico-quirúrgicas, operador de Cirujía y del arte de partear, y profesor de ambas facultades, en la capital de la provincia de Cáceres.

Un Cuadernito en 8º.

Véndese á 4 rs. en la Imprenta y Librería de esta Capital: